

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. Y SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Expediente CFT/DE/116/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de febrero de 2023.

Vistas las solicitudes de las sociedades SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

Con fecha 8 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos presentados por la representación legal de las sociedades SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L., por el que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones VIMBODI I y VIMBODI II, de 19.760 kW de potencia respectivamente, en la subestación Montblanc 25 kV.

PÚBLICA

SEGUNDO. Solicitud de desistimiento de los conflictos interpuestos

Con fecha 16 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de la representación de las sociedades SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. por el que desiste de sus solicitudes de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. Solicita a esta Comisión que *“tenga por desistida a esta parte del expediente CFT/DE/116/22, en el que se tramitan los conflictos de acceso interpuestos para las instalaciones VIMBODI I y VIMBODI II con conexión en el nudo SET MONTBLANC 25 KV”*.

TERCERO. Traslado de la solicitud de desistimiento a los interesados

En virtud del apartado 4 del art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), con fecha 20 de noviembre de 2022, mediante oficio de la Directora de Instrucción, se dio traslado de las solicitudes de desistimiento indicadas a las sociedades EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, para que en el plazo de diez días, formularan alegaciones al respecto de la solicitud cursada, con la advertencia de que, si al término de dicho plazo no se hubiese instado la continuación del mismo, esta Sala aceptará de plano el desistimiento de la solicitante.

Vencido el plazo conferido, las sociedades interesadas en el procedimiento no han formulado alegaciones instando a la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que «La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Según se ha hecho constar en los Antecedentes del presente Acuerdo, la CNMC remitió Oficio a los otros interesados para que se manifestasen en relación con el desistimiento presentado por la representación de las sociedades SAN

PÚBLICA

ISIDRO SOLAR 8, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. Al no haberse manifestado oposición a la solicitud de desistimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. ni instado la continuación del procedimiento en el plazo legalmente previsto tras ser adecuadamente notificados, no constando en el procedimiento más interesados que las propias solicitantes del acceso, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento, dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento presentado por los interesados SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L. y SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L. de sus solicitudes de conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica instado frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados SAN ISIDRO SOLAR 8, S.L., SAN ISIDRO SOLAR 9, S.L., a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA